

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Carrera 7 N° 12 C 23 Piso 7 Teléfono 2815076  
Correo electrónico [flia21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C. dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

**REF: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL  
MATRIMONIO RELIGIOSO**  
**DEMANDANTE: JUAN CARLOS ORTEGA ACEVEDO**  
**DEMANDADO: MARÍA FERNANDA LÓPEZ ALZATE**

**RAD: 110013110021 201900347 00**

---

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C. G. P., el cual dispone que *"En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar."*, procede el Despacho a proferir **sentencia anticipada**.

**ANTECEDENTES:**

El Sr. JUAN CARLOS ORTEGA ACEVEDO pretende se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído con la Sra. MARÍA FERNANDA LÓPEZ ALZATE, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del C.C., conforme a los siguientes,

**HECHOS**

El señor JUAN CARLOS ORTEGA ACEVEDO y la señora MARÍA FERNANDA LÓPEZ ALZATE contrajeron matrimonio el 27 de octubre de 2012, vínculo dentro del cual no hubo hijos.

Los señores JUAN CARLOS ORTEGA ACEVEDO y MARÍA FERNANDA LÓPEZ ALZATE se encuentran separados de hecho desde diciembre de 2014 sin que desde esa época exista la posibilidad de reanudar la vida común de los cónyuges.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue admitida mediante auto del 23 de abril de 2019 ordenándose el trámite respectivo. La parte demandada fue notificada mediante aviso dejando transcurrir en silencio el término del traslado; con auto calendarado 22 de julio de 2019 se dispuso tener por no contestada la demanda y mediante proveído del 3 de marzo de 2020 se procedió a decretar las pruebas conforme a lo estipulado en el numeral 10º del art. 372 del C. G. del P.

Se encuentran presentes todos y cada uno de los presupuestos procesales para decidir válida y eficazmente sobre lo demandado, sin que se avizore causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

## **CONSIDERACIONES**

Por el hecho del matrimonio nace a la vida jurídica un conjunto de derechos y obligaciones recíprocas entre los casados, cuyo incumplimiento faculta al cónyuge inocente demandar el divorcio, o la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, según el caso.

El artículo 113 del Código Civil señala que *"El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente."*

Como contrato que es dicho acto jurídico, para él también la ley ha previsto las causales para finiquitarlo contenidas en el artículo 154 del C. C., modificado por la Ley 1ª de 1976, hoy artículo 6o. de la Ley 25 de 1992 dentro de las cuales se encuentran la invocada por la parte demandante, consistente en:

*"La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años"*.

Respecto de la causal del numeral 8ª antes mencionada, la jurisprudencia ha sido uniforme y reiterada en sostener que no se trata de aquellas causales de tipo culpabilista; por el contrario, se trata de una causal especial y objetiva que persigue resolver una situación matrimonial en donde de suyo ya no se dan los fines del matrimonio.

Es de la esencia de la vida matrimonial el convivir, pues es en esa cotidianidad donde se desarrollan los objetivos del matrimonio y por ende de la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad. Es en la armonía de esa comunidad donde es viable la realización afectiva del ser humano individualmente considerado y de la pareja como tal.

El matrimonio donde no existe convivencia por espacio superior a dos años, pierde relevancia y eficacia en el logro de sus fines y no deja de ser una actitud irracional que exige sin reticencia alguna adecuar a la realidad.

Es así como únicamente debe comprobarse si efectivamente los esposos se encuentran físicamente separados de cuerpos, que esta separación haya perdurado por un espacio superior a los dos (2) años y que en este lapso no se hubiere producido reconciliación alguna entre éstos.

## **DE LAS PRUEBAS**

Para definir si se estructura la causal invocada como causa del divorcio, se debe entrar a probar si los señores JUAN CARLOS ORTEGA ACEVEDO y MARÍA FERNANDA LÓPEZ ALZATE, se encuentran separados de hecho desde diciembre de 2014 conforme se narra en la demanda.

Con el registro civil de matrimonio se comprueba la legitimación tanto por activa como por pasiva de las partes lo que les permiten intervenir en la presente actuación procesal.

Ha de tenerse en cuenta que la parte demandada fue notificada en debida forma mediante por aviso, dejando transcurrir en silencio el término de la contestación de la demanda, actitud que le genera como sanción la presunción de ser ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en el libelo demandatorio, relacionados en el numeral cuarto que se refieren a la separación de los cónyuges desde diciembre de 2014, esto es, por más de dos años conforme lo exige el numeral 8º del art. 154 del C.C.

Quiere decir lo anterior que la conducta constitutiva de los hechos que soportan la declaración de la parte demandante en la presente causa se encuentra ratificada con la conducta procesal asumida por la parte demandada en el curso del proceso, lo que indefectiblemente lleva a acceder a lo pretendido, decretando la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre los señores JUAN CARLOS ORTEGA ACEVEDO y MARÍA FERNANDA LÓPEZ ALZATE.

Finalmente, se condenará en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 365 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre los señores JUAN CARLOS ORTEGA ACEVEDO y MARÍA FERNANDA LÓPEZ ALZATE, por haberse demostrado los hechos en que se sustenta la causal de que trata el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil modificado por la Ley 25 de 1992 artículo 6º, según la parte motiva de ésta sentencia.

**SEGUNDO:** DECLARAR DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN la sociedad conyugal formada en razón del matrimonio, liquidación que se adelantará de común acuerdo por los socios mediante trámite notarial, o a continuación de este proceso de conformidad con lo reglado por el art. 523 del C. G. del P.

**TERCERO:** ORDENASE a la Notaría Treinta y Ocho del Círculo de Bogotá registrar ésta providencia en el registro civil matrimonio de las partes y en el de varios. Así mismo deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970, que en su parte pertinente señala: *"El funcionario del registro del estado civil que inscriba una de tales providencias enviará de oficio, o a solicitud de las partes, sendas copias de la inscripción a la oficina central y a aquellas que tengan el folio del registro civil del nacimiento de los cónyuges..."*.

**La Notaría mencionada deberá dar cumplimiento a la orden impartida por el despacho sin necesidad de oficio que se lo**

**ordene, bastando para el efecto copia del presente proveído y del registro civil de matrimonio visible a folio 5.**

**Proceda la parte demandante a realizar el trámite aquí ordenado por el medio más expedito o por correo electrónico de la entidad notarial.**

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada en cuantía de \$300.000 MCTE. Por secretaría practíquese la liquidación de costas respectiva teniendo en cuenta como Agencias en Derecho la suma antes señalada.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior se ordena el archivo del proceso.

La Juez,

**SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO**

La anterior providencia se notifica por estado No. **050**  
**Hoy 19 de agosto de 2020.**

NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO  
SECRETARIA

Lac

**Firmado Por:**

**SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 021 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA**  
**CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96f73326e4cd182de28d19d8d9da6dd92b531c5754b8d12bcd257**  
**5d6efc8ab42**

Documento generado en 18/08/2020 11:28:17 a.m.